



2022-37

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2022-37, pendiente por subsanar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de marzo de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTES: ESPERANZA CAMARGO DE QUIÑONEZ, ISMAEL CAMARGO ESCORCIA, VICTOR CAMARGO ESCORCIA, RUBY CAMARGO ESCORCIA, y ALVARO CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADA: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
RADICADO: 08-001-31-53-008-2022-00037-00

1

Revisado el expediente, advierte el despacho que una de las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fue la siguiente:

“4.- Como fundamento de derecho se citan los art 384 y 385 del C.G.P., no obstante, conforme lo señala el numeral 1 del art. 385 aplicable para los otros procesos de restitución, a la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato con base en el cual se solicita la restitución de tenencia suscrita por el obligado a restituir el bien, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Y en el presente asunto no se allegó lo pertinente.”

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió en su oportunidad legal, un memorial al correo institucional del juzgado, donde explica que en atención a que el despacho le solicita una prueba sumaria del contrato de comodato, aporta audio y video de una audiencia inicial, realizada en un proceso de pertenencia, iniciado por CONSUELO CAMARGO ESCORCIA contra ESPERANZA CAMARGO DE QUIÑONEZ, ISMAEL CAMARGO ESCORCIA, VICTOR CAMARGO ESCORCIA, RUBY CAMARGO ESCORCIA, y ALVARO CAMARGO, señalando que en ella, los interrogados ESPERANZA CAMARGO DE QUIÑONEZ e ISMAEL CAMARGO



2022-37

ESCORCIA, confiesan la existencia del contrato de comodato que aquí se está haciendo valer.

La referida prueba de trata de un video de una audiencia inicial realizada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del trámite de un proceso verbal radicado bajo el No. 2018-054, iniciado por CONSUELO CAMARGO ESCORCIA contra JULIO ARMANDO CAMARGO ESCORCIA, los HEREDEROS DE CONSUELO ESCORCIA DE CAMARGO y OTROS, durante la cual los señores ESPERANZA CAMARGO DE QUIÑONEZ, VICTOR CAMARGO ESCORCIA, ISMAEL CAMARGO ESCORCIA, ROGELIO CAMARGO ESCORCIA y CONSUELO CAMARGO ESCORCIA, absolvieron un interrogatorio de parte en torno a un apartamento y un garaje, en el que ni siquiera se identificó el inmueble, de tal suerte que se desconoce si el bien al que se refieren las declaraciones es el mismo del que trata la presente demanda.

En consecuencia, no se trata de una prueba documental del contrato de comodato suscrita por la demandada Consuelo Del Carmen Camargo Escorcia; tampoco se trata de la confesión realizada por esta demandada en interrogatorio de parte extraprocésal o de una prueba testimonial siquiera sumaria; de tal suerte que la parte actora no allegó la prueba requerida del contrato de comodato en los términos que indica la norma (art. 384 en conc. Con el art. 385 del C.G.P.) y que le fue requerido en el auto anterior.

2

Adviértase que no estamos frente a la confesión de la demandada realizada en prueba extraprocésal, en primer lugar, porque dicha prueba fue recepcionada al interior de un proceso de pertenencia y en segundo lugar, por cuanto la misma no contiene una confesión de la demandada sobre la existencia del contrato de comodato verbal que se alude en la subsanación de la demanda. Y las declaraciones sobre la celebración del contrato de comodato que realizaron los aquí demandantes ESPERANZA CAMARGO DE QUIÑONEZ, VICTOR CAMARGO ESCORCIA, e ISMAEL CAMARGO ESCORCIA, no puede tenerse como pruebas testimoniales, por no provenir de terceros sino de personas que son parte demandante en este proceso. Además, en la declaración que dio el señor ROGELIO CAMARGO ESCORCIA durante el interrogatorio, en calidad de heredero de la señora CONSUELO ESCORCIA DE CAMARGO, no da cuenta de la existencia de un contrato de comodato sobre el inmueble de que trata esta demanda, pues en su declaración ni siquiera se menciona la identidad del bien.

En consecuencia, la parte demandante no subsanó de manera completa los defectos advertidos en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda. Debido a lo anterior, se impone su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,



2022-37

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

3

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabe300629f0f99c8b21df24de6fb1b89397523c5855e8ff765e62a137bade1d**

Documento generado en 25/03/2022 10:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>